

¡Ya vienen los Reyes Magos! Una nueva ley de contratos para las Administraciones Públicas

RESUMEN

El Gobierno ha formalizado ante el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 24 de febrero.

El referido Proyecto de Ley se sustanciará en la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas, con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia.

El Proyecto llega en un momento en el que los operadores jurídicos todavía no hemos asimilado el modelo afirmado por el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya de por sí alambicado. Ahora bien, su sustanciación, como en su momento la del Texto Refundido que se deroga, viene determinada por la normativa comunitaria y, en concreto, por la “Estrategia Europea 2020”, en virtud de la cual las directivas que ahora se transponen deberían haberse incorporado al ordenamiento español antes del 18 de abril de este año; lo que explica el recurso al procedimiento de urgencia, pese a la inequívoca complejidad normativa del texto.

Presupuesto lo anterior, en la presente nota, elaborada con carácter de urgencia, se sintetizan los objetivos de la nueva regulación y se da cuenta de las principales novedades que se introducen. Novedades que debe advertirse que son muchas, pudiendo afirmarse que se introduce un nuevo modelo contractual, con la excepción del régimen jurídico específico correspondiente al contrato de obras, al de suministro y al contrato de servicios.

PALABRAS CLAVE: Contratos del Sector Público, Estrategia Europea 2020, medios propios, corrupción, revisión de precios.

* Letrado-Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid. Profesor asociado de Derecho administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid.

I.- Previa su calificación y admisión a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de fecha 29 de noviembre de 2016, el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, XII Legislatura, Serie A, “*Proyectos de Ley*”, núm. 2-1, del siguiente 2 de diciembre, ha publicado el **Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, ambas de 26 de febrero de 2014.

El referido Proyecto de Ley ha sido admitido a trámite con el núm. de orden 121/000002, acordando la Mesa del Congreso encomendar a la Comisión competente —la de Hacienda y Administraciones Públicas— que, tramitándolo con competencia legislativa plena, proceda a la aprobación de la iniciativa por el procedimiento de urgencia; con la consecuencia de establecer un plazo de enmiendas por un período de tan sólo ocho días hábiles —vence, pues, el día 14 de diciembre—.

Accede así al *Boletín Oficial de las Cortes Generales* una nueva propuesta normativa para disciplinar la actuación formalizada de la Administraciones públicas cuando ésta tiene lugar a través de acciones concertadas con otros sujetos de derecho. Y accede dicha propuesta:

Primero: cuando puede afirmarse que los operadores jurídicos todavía no hemos asimilado el modelo afirmado por el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y debe añadirse que si dicho modelo ya era de por sí alambicado¹, el que se nos presenta no lo es menos; y no lo es por la sencilla razón de que, respecto del vigente, su contenido es profundamente innovador.

Segundo: debiendo ser conscientes de que si la aprobación de la vigente normativa en la materia estuvo determinada por una directiva comunitaria —la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios—, la que ahora se nos presenta responde a la denominada “Estrategia Europa 2020”, dentro de la

¹ Con su habitual precisión y gracejo, JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR, en sus “*Principios de Derecho Administrativo General, II*”, 4.ª Edición, Madrid, 2016, nos describe la realidad (p. 205):

“El TRLCSP no es una ley al estilo clásico en la que, de acuerdo con un orden lógico, se vayan regulando instituciones, una tras otra: parafraseando el título de la novela de Julio Cortázar, es un auténtico *modelo para armar* cuya regulación se basa en un complejo aparato de conceptos previos. Dicho de manera figurada, el TRLCSP es una especie de puzzle endiablado compuesto, en su estructura básica, por *doce tipos de piezas, cada uno de los cuales puede combinarse entre sí*.”

Estos conceptos constituyen el marco obligado de aplicación de todos sus preceptos y, para su exposición, pueden agruparse *en dos bloques*: el primero se refiere a los tipos de entes públicos a los que pueden aplicarse sus preceptos (1); el segundo, a los diferentes tipos de contratos (2).

La dificultad que el TRLCSP ofrece es doble: todos y cada uno de estos conceptos pueden combinarse entre sí, pero esta posibilidad de combinación es *desigual y asimétrica*, de tal manera que no todos pueden combinarse con todos los restantes. Para saber si un determinado artículo es aplicable o no a un supuesto de hecho concreto es necesario indagar previamente el concreto tipo de ente público que ha celebrado o va a celebrar el contrato, y de qué contrato se trata. Armémonos de paciencia, pues.”

cual la contratación pública desempeña un papel clave, puesto que se configura como uno de los instrumentos basados en el mercado interior que deben ser utilizados para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso con mayor racionalidad económica de los fondos públicos; y es oportuno precisar que la contratación pública representa el 19% del PIB de la Unión Europea y el 15,5% del PIB español.

El texto gubernamental que se ha formalizado en sede parlamentaria responde a dicha Estrategia, conforme expresamente se declara en el propio título de la iniciativa legislativa: “*por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014*”; Directivas relativas a la adjudicación de contratos de concesión, la primera y más novedosa —ya que carece de precedente en la normativa comunitaria—, y sobre contratación pública, la segunda, que, además, deroga la antes referida Directiva 2004/18/CE.

Tercero: no se puede pasar por alto que, paralelamente, el Gobierno se ha puesto manos a la obra en orden a la transposición de otra de las denominadas “Directivas de cuarta generación sobre contratación pública”, la Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, formalizando el correspondiente **Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales**, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014². Proyecto de ley que, asimismo, se sustanciará por la Comisión de Hacienda y Administraciones públicas con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia.

Para entender la urgencia otorgada a la tramitación legislativa de dichas iniciativas debe considerarse que las referidas directivas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 28 de marzo de 2014, entrando en vigor a los 20 días de su publicación, con la consecuencia de que ambas debían haber sido objeto de transposición al Derecho español antes del 18 de abril de 2016 —plazo de dos años que, obviamente y dadas las dificultades en el proceso de investidura y formación del Gobierno de la Nación, ha vencido³, lo que explica el recurso al procedimiento de urgencia, pese a la inequívoca complejidad normativa de los textos—.

² Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados*, XII Legislatura, Serie A, “*Proyectos de Ley*”, núm. 3-1, de 2 de diciembre.

Se trata de un texto, en cuyo detalle no podemos entrar, conformado por 126 artículos —agrupados en un Título Preliminar y ocho títulos—, seis disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales; que son complementados por nueve anexos.

³ El texto del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público ahora remitido a las Cortes es tributario del borrador del anteproyecto de marzo de 2015, que finalmente fue aprobado en Consejo de Ministros el 17 de abril de 2015.

Con fecha del ulterior 11 de junio el Consejo General del Poder Judicial aprobó, por unanimidad, el informe a dicho anteproyecto; no es ocioso recordar que en dicho informe se sugería regular la

II.- El Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público se presenta como la “culminación” del proceso de modernización de las normas de contratación pública, siendo muchas **las novedades que se introducen** respecto del vigente modelo contractual, pudiendo afirmarse que se trata de un nuevo modelo, con la excepción del régimen jurídico específico correspondiente al contrato de obras, al de suministro y al contrato de servicios, en cuyas disposiciones —salvo en cuestiones muy concretas— no se han introducido relevantes reformas.

Dicho marco normativo se configura a partir de la afirmación de los siguientes **objetivos**:

1.º Lograr una mayor transparencia en la contratación pública, consiguiendo una mejor relación calidad-precio, para lo cual los órganos de contratación podrán dar prioridad a la calidad y ponderar otros factores, como las consideraciones medioambientales, los aspectos sociales o la innovación, sin olvidar el precio ni los costes del ciclo de vida del objeto de la licitación.

2.º La simplificación de los trámites, reduciendo la burocracia y favoreciendo el acceso a las PYMES, que lo son el 99,9% de las empresas en España.

3.º La introducción de normas más estrictas respecto de la observancia de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral, tanto en beneficio de las empresas como de sus trabajadores, a efectos de desincentivar las denominadas ofertas anormalmente bajas, con la inequívoca pretensión de luchar contra el “dumping social”.

4.º La mejora de la eficiencia en la contratación pública —en la línea iniciada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica—, mediante las nuevas tecnologías y los sistemas electrónicos de comunicación. Con dicho objeto, en tres disposiciones adicionales, se potencia la contratación electrónica, que se establece como obligatoria en los términos afirmados en la Ley y desde su entrada en vigor —con lo que el legislador se anticiparía a los plazos previstos a nivel comunitario—, coadyuvando a la transparencia y eficacia de la contratación pública; si bien, con carácter residual y excepcional, se mantiene la contratación no electrónica.

5.º Por último, la exposición de motivos destaca que, conceptualmente, la contratación pública es una herramienta, es decir, un instrumento para implementar las políticas públicas, tanto europeas como nacionales, en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo y promoción de las PYME; y todo ello garantizando la eficiencia en el gasto público y respetando los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

contratación pública en un único instrumento normativo, esto es, incluyendo los sectores especiales del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Con posterioridad el anteproyecto fue remitido al Consejo de Estado, el cual evacuó su Dictamen con fecha de 10 de marzo de 2016. Y, tras la investidura del Presidente del Gobierno y el nombramiento del nuevo Gobierno, el pasado 25 de noviembre el Consejo de Ministros aprobó su remisión a las Cortes Generales.

III.- Por lo que se refiere a **la estructura del Proyecto**, está conformado por 340 artículos —es decir, seis más que el vigente Texto refundido—, agrupados en un Título Preliminar y cuatro libros. Complementan el texto articulado cuarenta disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria —en mérito de la cual quedará derogado de forma expresa el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre— y siete finales —la última de las cuales prescribe, como regla general, que la Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*—.

Veamos en este comentario de urgencia cuál es el contenido de la ley y las principales reformas que se introducen.

1.- El Título Preliminar establece las **“Disposiciones generales” en la materia**, a partir de la afirmación de tres niveles de aplicabilidad de la Ley respecto de las entidades del sector público que configuran su ámbito. Este Título está conformado por dos Capítulos.

En el Capítulo I se concreta el *“Objeto y ámbito de aplicación de la Ley”* —artículos 1 a 11—, manteniéndose, respecto del ámbito objetivo, la tradicional configuración negativa o de exclusión de los negocios y contratos regulados por la misma; que se estructuran de una forma más definida, añadiéndose algún supuesto nuevo, como los contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas. Destaca en dicho Capítulo la extensión del ámbito subjetivo de la Ley, que incluye a los partidos políticos y a las fundaciones vinculadas a ellos, así como a las organizaciones sindicales y empresariales. Asimismo, se adaptan las referencias subjetivas a la tipología de entidades afirmada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Capítulo II se ocupa de los *“Contratos del sector público”* —artículos 12 a 27—, delimitándose los tipos contractuales, entre los que se suprime la figura del contrato de gestión de servicio público, así como los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que recoge el vigente artículo 277 del Texto Refundido, con lo que subsisten tan sólo la concesión de obras y la concesión de servicios. Debe destacarse, asimismo y como relevante novedad, que desaparece la figura del contrato de colaboración público-privada; dicha desaparición no es sino fruto de la experiencia, la cual ha acreditado, de un lado, el escaso recurso a esta compleja figura y, de otro, la posibilidad de canalizar su contenido a través de otros tipos contractuales, como el contrato de concesión. El Capítulo cierra sus prescripciones precisando qué contratos están sujetos a regulación armonizada, al margen de definirse y diferenciarse los contratos administrativos y los contratos privados.

2.- El Libro Primero se ocupa de la **“Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”** y se estructura en cuatro títulos.

El Título I establece las *“Disposiciones generales sobre la contratación del sector público”*, dividiéndose en cinco capítulos. El Capítulo I regula la *“Racio-*

nalidad y consistencia de la contratación del sector público” —artículos 28 a 33—, debiendo destacarse, como novedad tendente a garantizar el principio de libre competencia y poner fin a las adjudicaciones directas, la disciplina de las encomiendas de gestión, esto es, de la técnica “*in house providing*”, a la que el artículo 32 denomina como “*Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados*”. En dichos encargos se encuentran tanto los casos de contratos entre entidades del sector público, como supuestos de ejecución directa de prestaciones a través de medios propios personificados, distinguiéndose el encargo hecho por un poder adjudicador de aquél que se hubiera realizado por una entidad que no tenga dicha consideración y manteniéndose la posibilidad de ejecución directa de prestaciones por la Administración Pública, con la colaboración de empresarios particulares o a través de medios propios no personificados. Los requisitos que en el Proyecto se afirman al respecto, ahora endurecidos, son: i. que la empresa que tenga la condición de “medio propio” disponga de medios, personales y materiales, suficientes para cumplir el encargo; ii. que haya recabado autorización del poder adjudicador del que dependa; iii. que no tenga participación de una empresa privada; y, iv. que en el mercado no pueda realizar libremente más de un 20% de su actividad. El Capítulo II afirma la “*Liber-tad de pactos y contenido mínimo del contrato*” —artículos 34 y 35—, mientras que el Capítulo III regula la “*Perfección y forma del contrato*” —artículos 36 y 37—. El Capítulo IV establece el “*Régimen de invalidez*” de los contratos del sector público —artículos 38 a 43—, debiendo destacarse que se suprime la cuestión de nulidad de los contratos, sin perjuicio de que las causas que habilitaban su ejercicio se puedan hacer valer a través del recurso especial en materia de contratación que se regula en el inmediato Capítulo V, “*Del recurso especial*” —artículos 44 a 50—. Este recurso —con la finalidad de evitar la práctica de impugnación simultánea de una misma licitación ante el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales y ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa— presenta carácter obligatorio respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa y se podrá interponer contra los contratos especificados en la Ley, siempre que se encuentren sujetos a regulación armonizada. Cabe también su interposición contra los anuncios de licitación, pliegos, documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación, actos de trámite que cumplan los requisitos de la Ley, acuerdos de adjudicación adoptados por poderes adjudicadores, así como modificaciones contractuales y encargos a medios propios, siempre que no cumplan las condiciones previstas en la Ley.

El Título II se ocupa de las “*Partes en el contrato*”, estructurándose en tres capítulos. El Capítulo I, “*Órgano de contratación*” —artículos 51 a 64—, define la competencia para contratar, el responsable del contrato y el perfil de contratante, introduciéndose ex novo medidas de lucha contra la corrupción y de prevención de los conflictos de intereses. En este sentido, se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, así como para

prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación. El Capítulo II, “*Capacidad y solvencia del empresario*” —artículos 65 a 97—, precisa la aptitud para contratar con el sector público, las normas generales y normas especiales sobre capacidad, las prohibiciones de contratar, las exigencias de solvencia y la acreditación de la aptitud para contratar. Por último, el Capítulo III regula la “*Sucesión en la persona del contratista*” —artículo 98—.

El Título III disciplina el “*Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión*”, agrupándose sus determinaciones en 2 capítulos. En el Capítulo I, “*Normas generales*” —artículos 99 a 102—, el artículo 101 introduce el concepto de “*valor estimado*” del contrato, que se configura como un término económico único que pretende superar las disfunciones que se producían como consecuencia de otros conceptos similares anteriormente empleados, como los de presupuesto y cuantía del contrato. Por su parte, el Capítulo II, “*Revisión de precios en los contratos de las entidades del sector público*” —artículos 103 a 105—, dispone que dicha revisión no se hará a partir de índices generales, sino en función de cada contrato, acogiendo las pautas en su momento introducidas por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, con la consecuencia de que la revisión se realizará en función de índices específicos, a través de fórmulas que reflejen los componentes del coste de la prestación contratada; con la excepción de los contratos de obra y de suministro de fabricación, que seguirán rigiéndose en este extremo por su normativa específica. En todo caso, los dos primeros años transcurridos desde la formalización del contrato quedarán excluidos de la revisión de precios.

El Título IV regula las “*Garantías exigibles en la contratación del sector público*”, dividiéndose en dos capítulos: Capítulo I, “*Garantías exigibles en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas*” —artículos 106 a 113—; y Capítulo II, “*Garantías exigibles en otros contratos del sector público*” —artículo 114—.

3.- El Libro Segundo establece la disciplina “*De los contratos de las Administraciones Públicas*”, agrupándose sus preceptos en dos títulos:

El Título I establece las “*Disposiciones generales*”, dividiéndose en dos capítulos. El Capítulo I, “*De las actuaciones relativas a la contratación de las Administraciones Públicas*” —artículos 115 a 215—, regula, en primer lugar, las consultas preliminares del mercado, con la finalidad de que la licitación se prepare correctamente, informando a los operadores económicos tanto de cuáles son los planes de contratación del órgano correspondiente como de cuáles son los requisitos que se exigirán para concurrir al procedimiento. Respecto de la preparación del contrato se introducen en el Proyecto de Ley nuevos medios de acreditación, tendentes a confirmar que las obras, productos, servicios, procesos o procedimientos de que se trata cumplen determinados requisitos, para lo que se incorporan nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios. En la regulación de la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas se exige la declaración responsable, se procede a la definición y cálculo del coste del ciclo de vida y se introducen medidas para

combatir las ofertas anormalmente bajas. Y en la parte correspondiente a los procedimientos de adjudicación se han introducido reformas muy relevantes, con el objeto de reducir sus plazos de duración; en esta línea: i. se crea la figura del procedimiento abierto simplificado; ii. se suprime la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía; iii. se incorpora una nueva regulación de las primas y compensaciones que se pueden entregar a los licitadores en el diálogo competitivo; y, iv. se crea un nuevo procedimiento, denominado de asociación para la innovación, en el que, tras la convocatoria de licitación y la presentación de solicitudes, se selecciona una serie de candidatas, los cuales pueden formular ofertas, convirtiéndose en licitadores; a continuación se produce una asociación para la innovación, que tiene lugar no entre el órgano de contratación y dichos licitadores, sino entre aquél y uno o más socios, culminando el procedimiento de adjudicación con la adquisición del producto resultante. El propio capítulo regula los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, debiendo destacarse que por lo que respecta a su ejecución se establece un régimen de modificación más restrictivo que el existente. Por su parte, el Capítulo II regula la “*Racionalización técnica de la contratación*” —artículos 216 a 228—, afirmando medidas como los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y un nuevo régimen de la contratación centralizada.

El Título II se ocupa “*De los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas*”, estableciendo sucesivamente su disciplina en cinco capítulos: Capítulo I, “*Del contrato de obras*” —artículos 229 a 244—; Capítulo II, “*Del contrato de concesión de obras*” —artículo 245 a 281—; Capítulo III, “*Del contrato de concesión de servicios*”, —artículos 282 a 295—; Capítulo IV, “*Del contrato de suministro*” —artículos 296 a 305—; y Capítulo V, “*Contratos de servicios*” —artículos 306 a 314—. Conforme se ha anticipado, en las concesiones desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hace en el artículo 277 del Texto Refundido, y se suprime la figura del contrato de colaboración público privada.

4.- El Libro Tercero se ocupa “*De los contratos de otros entes del sector público*”, estructurándose en dos títulos.

El Título I establece el régimen de los “*Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas*”, al que dedica los artículos 315 a 318.

El Título II regula los “*Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores*” y está integrado por un artículo único, el 319, habiéndose suprimido las instrucciones de contratación.

5.- El Libro Cuarto regula la organización administrativa para la gestión de la contratación bajo la siguiente rúbrica: “*Órganos competentes en materia de contratación*”; se estructura en tres títulos.

El Título I determina los “*Órganos competentes en materia de contratación*” y está dividido en cuatro capítulos. El Capítulo I regula los “*Órganos de*

contratación”—artículos 320 a 322—, estableciendo una nueva disciplina de las Mesas de Contratación, así como de los órganos de contratación de las Entidades Locales y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado —que pasará a denominarse Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado—. El Capítulo II regula los “*Órganos de asistencia*”—artículos 323 a 324—, mientras que el Capítulo III disciplina los “*Órganos consultivos*”—artículos 325 a 327— y el Capítulo IV establece reglas de “*Elaboración y remisión de información*”—artículos 328 y 329—, que se impone a efectos estadísticos y de fiscalización al Tribunal de Cuentas o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, así como a la Comisión Europea.

El Título II establece los “*Registros Oficiales*”, agrupándose sus prescripciones en dos capítulos: Capítulo I, “*Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas*”—artículos 330 a 338—; y Capítulo II, “*Registro de Contratos del Sector Público*”—artículo 339—.

El Título III regula la “*Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos*” y está conformado por un artículo único, el 340.

6.- De forma sucesiva, **las cuarenta disposiciones adicionales** regulan la “*Contratación en el extranjero*”, las “*Competencias en materia de contratación en las Entidades Locales*”, las “*Normas específicas de contratación pública en las Entidades Locales*”, los “*Contratos reservados*”, la “*Publicación de anuncios*”, las “*Disposiciones aplicables a las Universidades Públicas*”, los “*Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español*”, el régimen de los “*Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales*”, las “*Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones*”, las “*Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias*”, la “*Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea*”, el “*Cómputo de plazos*”, las “*Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido*”, la “*Sustitución de letrados en las Mesas de contratación*”, las “*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*”, el “*Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley*”, los “*Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos*”, la “*Prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad*”, la “*Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad*”, los “*Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas*”, las “*Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones*”, los “*Contratos de suministro con empresas extranjeras*”, la “*Adjudicación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a sociedades de economía mixta*”, la “*Coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación*”, el “*Régimen jurídico de la “Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima” (TRAGSA), y de*

sus filiales”, la “*Protección de datos de carácter personal*”, las “*Agrupaciones europeas de cooperación territorial*”, la “*Adquisición Centralizada de medicamentos y productos sanitarios con miras al Sistema Nacional de Salud*”, la “*Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas*”, el “*Régimen de los órganos competentes para resolver los recursos de la Administración General del Estado y Entidades Contratantes adscritas a ella*”, la “*Autorización del Consejo de Ministros en concesiones de autopistas de competencia estatal*”, la “*Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral*”, la “*Obligación de presentación de facturas en un registro administrativo e identificación de órganos*”, los “*Contratos de suministros y servicios en función de las necesidades*”, las “*Referencias a contratos de gestión de servicios públicos*”, la “*Publicación de datos en e-Certis e informe sobre la dirección del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público*”, la “*Convocatoria de la licitación de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV*”, los “*Contratos declarados secretos o reservados*”, el funcionamiento de “*La Oficina Nacional de Evaluación*” y el “*No incremento de gastos*”.

7.- Por su parte, **el régimen de derecho intertemporal** se concreta en cinco disposiciones transitorias, la primera de las cuales regula el régimen de los “*Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley*”, afirmando la regla clásica de que quedan sometidos a la normativa vigente en el momento de su adjudicación o, en su caso, de inicio del expediente, entendiéndose por tal el de la publicación de la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato o, en el caso de los negociados sin publicidad, la fecha de aprobación de los pliegos.

Las sucesivas transitorias regulan la “*Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador y que estén adscritos a los primeros*”, la “*Inscripción en el Registro de Licitadores en el procedimiento abierto simplificado del artículo 157*”, los “*Estatutos de los medios propios personificados*” y las “*Instrucciones internas de contratación*”.

8.- Habiéndonos referido anteriormente a la cláusula derogatoria, **las siete disposiciones finales** tienen por objeto introducir precisiones acerca de los “*Títulos competenciales*”, las “*Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados*”, la “*Incorporación de derecho comunitario*”, la “*Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica*”, el “*Fomento de la celebración de negocios y contratos en materia de Investigación, Desarrollo e Innovación*”, el “*Desarrollo reglamentario*” y la “*Entrada en vigor*”, a la ya se ha hecho alusión: cuatro meses desde su publicación oficial.

9.- Por último, **los anexos**, sucesivamente tienen el siguiente objeto: Anexo I. “*Trabajos contemplados en el artículo 13*”; Anexo II, “*Lista de productos contemplados en el artículo 21.1.a)*, en lo que se refiere a los contratos de

suministro adjudicados por los órganos de contratación en el sector de la defensa”; Anexo III, “Información que debe figurar en los anuncios”; Anexo IV, “Servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.c), 135.5 y la disposición adicional trigésima séptima”; Anexo V, “Listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 199”.

Armémonos de nuevo de paciencia, pues. A estudiar toca.

Madrid, 5 de diciembre de 2016.